

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** DRUMMOND LTD  
**DEMANDADO:** LAINER ALFONSO FLOREZ ALEMAN  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2022-00093-01  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Lainer Alfonso Florez Aleman contra la providencia proferida dentro de la diligencia llevada a cabo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. LIBELO INTRODUCTORIO**

Drummond LTD por conducto de apoderada judicial llamó a juicio a Lainer Alfonso Florez Aleman, a fin de obtener por esta senda judicial se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, así como también la materialización de las justas causas de terminación del aludido contrato y finalmente que el procedimiento ejecutado fue legalmente efectuado conforme a las convenciones colectivas de trabajo.

**2. ACTUACION PROCESAL**

Recibido el diligenciamiento el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguana, mediante auto del 17 de mayo de 2022 admitió la demanda y a su vez ordenó la notificación del extremo pasivo conforme a derecho.

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

ORDINARIO LABORAL  
DRUMMOND LTD  
LAINER ALFONSO FLOREZ ALEMAN  
20178-31-05-001-2022-00093-01

Una vez notificado, y encontrándose dentro del término otorgado para ello, Lainer Alfonso Florez Aleman procedió a contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones elevadas, proponiendo como medio de defensa, la excepción previa de *Falta de Jurisdicción Y Competencia* a la cual nos referiremos en exclusividad por ser el tema que concita la atención del despacho.

Dicha excepción la fundamentó bajo los lineamientos del inciso 1° del artículo 26 de la ley 361 de 1997, normatividad que en estricto sentido preceptúa como obligación ineludible para despedir a un trabajador en situación de discapacidad, acudir al ministerio del trabajo, de tal suerte que, dicho despacho administrativo en ultimas es el competente para constatar y/o validar la eventual configuración de una justa causa de terminación del contrato de trabajo en los casos de despidos de trabajadores en condiciones de discapacidad, razón por la cual insistió en la competencia natural del litigio, misma que a su juicio es del resorte de la oficina del trabajo.

Refirió que la Genesis del proceso ordinario laboral, fue concebida por el legislador a fin de obtener la declaración o reconocimiento de derechos, y no la disminución de estos, por lo que es del caso que el Juez del asunto desista sobre el conocimiento del asunto.

A continuación, el juzgado mediante providencia del 17 de Julio de 2023, fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se desarrolló el 28 de noviembre de 2023.

### **3. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Evacuadas las etapas correspondientes, el juzgado procedió a resolver sobre la excepción previa de *Falta de Jurisdicción Y Competencia* propuesta por el demandado.

Para lo cual recordó que desde la expedición de la constitución de 1991 la jurisdicción ordinaria se encuentra conformada por las ramas civil, penal, laboral, familia y agraria, de tal suerte, que, si el funcionario judicial adscrito a una de estas especialidades asume el conocimiento de un asunto

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

ORDINARIO LABORAL  
DRUMMOND LTD  
LAINER ALFONSO FLOREZ ALEMAN  
20178-31-05-001-2022-00093-01

relacionado con otra especialidad, no se configura la excepción de falta de jurisdicción, contrario a esto, se estaría de frente a una diáfana falta de competencia.

Así entonces, rememoró que en virtud del artículo 2° del C.P.T.S.S, se estableció la competencia general de la jurisdicción ordinaria laboral, en la medida que si bien no se desconocía que el artículo 26 de la ley 361 de 1997, establece que ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo, también es cierto que en lo concerniente al presente proceso, la parte activa del litigio manifestó que existe un contrato de trabajo entre la empresa y el demandado, razones válidas para establecer que es a partir de tal nexo contractual que emerge la presunta falta establecida en el artículo 62 C.S.T, mismo del cual solicita el extremo demandante efectuar el debate probatorio del caso, a fin de establecer si se configura o no la causal de terminación del contrato de trabajo.

Así mismo indicó, que en virtud del artículo 62 del C.S.T, tanto el empleador como el trabajador gozan de plenas facultades para iniciar procesos cuando se presume que existió una falta en cabeza de alguna de las dos partes, sin importar la calidad contractual que tengan, de ahí que, el juez laboral determinara si la falta alegada se configura o no.

En ese orden de ideas, al tener por cierto que el presente proceso se centraba en resolver un conflicto jurídico distinto a la condición de salud del demandado, resultaba evidente que la especialidad laboral era la competente para asumir el conocimiento sobre el asunto de la referencia, fundamentos por los cuales declaró no probada la excepción previa planteada de falta de jurisdicción y competencia.

#### **4. RECURSO DE APELACION**

Lainer Alfonso Florez Alemán inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación al considerar que es un despropósito jurídico que el juez laboral asuma competencias que no le han sido conferidas, máxime si se tenía en cuenta que el Alto Tribunal Constitucional en constantes líneas jurisprudenciales que tratan asuntos como el que concita la atención del litigio, ha decantado que la competencia para verificar la existencia de justas

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

ORDINARIO LABORAL  
DRUMMOND LTD  
LAINER ALFONSO FLOREZ ALEMAN  
20178-31-05-001-2022-00093-01

causas de terminación del contrato laboral y autorizar el despido de estos trabajadores, es precisamente del ministerio del trabajo.

Bajo esa línea argumentativa indicó, que el sub examine versa sobre la constitución de justas causas para despedir al trabajador en condición de debilidad manifiesta o discapacidad relevante, situación sobre la cual el juez laboral debe apartarse del conocimiento del asunto.

Finalmente, refirió que la pretensión esencial de la empresa accionante se centra en validar sus propias actuaciones en el marco del despido del demandado, lo que en su origen no constituye un conflicto jurídico que deba ser objeto de pronunciamiento por la jurisdicción laboral.

A fin de entrar a resolver la alzada contra el auto dictado dentro de la audiencia llevada a cabo el 28 de noviembre de 2023, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

## **5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

En la oportunidad indicada, la vocera judicial de Drummond Ltd allegó pronunciamiento reiterando lo dicho en el traslado de la excepción y solicitó la confirmación del proveído.

## **II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, como aclaración previa, que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T y de la SS, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre excepciones previas

El problema jurídico sometido a consideración de la Sala se centra en resolver si acertó la jueza de primera instancia al declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, propuesta como previa por Lainer Alfonso Florez Alemán o por el contrario erró el juzgado al no acoger dicho medio de defensa con fundamento en que el litigio versa sobre el nexo

contractual alegado por la demandante, mas no sobre las condiciones de salud del demandado lo que implicaba que la competencia es atribuible a la jurisdicción ordinaria laboral.

Dicho cuestionamiento será resuelto confirmando lo resuelto por el *a quo*, en el sentido de no declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, como quiera que el asunto objeto de litigio en efecto se encuentra en listado dentro de las facultades que el legislador confirió a la jurisdicción ordinaria es su especialidad laboral.

En términos generales, las excepciones previas se instrumentan para conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso *ab initio*, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia. De suerte que, su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Ahora bien, ha de indicarse que los asuntos circunscritos a la competencia de los jueces laborales se encuentran regulados por el artículo 2 del CPTSS, con la modificación que en la materia introdujeron los artículos 2 de la Ley 712 de 2001, 3 de la Ley 1210 de 2008 y 622 de la Ley 1564 de 2012, complejo normativo en virtud del cual la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de la seguridad social tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos, los conflictos jurídicos que se susciten directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Revisada la foliatura digital, encuentra la Sala que las pretensiones que plantea la parte demandante en el libelo introductorio se encuentran encaminadas a lograr que se declare la existencia legal de una justa causa de terminación del contrato de trabajo existente entre las partes, y como consecuencia de ello se declare que el procedimiento establecido en la convención colectiva de trabajo, fue ejecutado conforme lo regula el engranaje disciplinario que preceptúa el caso.

Ahora, descendiendo al caso, se tiene que es un hecho aceptado por las partes que Lainer Alfonso Florez Aleman laboró para la empresa Drummond LTD; que al trabajador demandado le fueron reasignadas sus

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

ORDINARIO LABORAL  
DRUMMOND LTD  
LAINER ALFONSO FLOREZ ALEMAN  
20178-31-05-001-2022-00093-01

funciones en virtud de dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que determinó enfermedad de origen laboral, y que por tal situación sus condiciones laborales fueron reestructuradas.

Pues bien, abordando el problema jurídico se tiene que esta gira en torno a determinar si la pretensión de la accionante es del resorte de las competencias designadas a la jurisdicción ordinaria laboral por tratarse de un conflicto jurídico que se origina directa o indirectamente del contrato de trabajo, o contrario sensu, en virtud del artículo 26 de la ley 361 de 1997 la competencia para asumir el conocimiento del asunto es del ministerio del trabajo, esto en razón de las condiciones de salud del demandado.

Para dilucidar el tema traemos a colación el artículo 26 de la ley 361 de 1997, que en su tenor preceptúa;

*ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. (...)"*

Así entonces, al efectuar un análisis exhaustivo sobre la norma transcrita, se tiene que la misma se encuentra enfocada para aquellas personas discapacitadas, entendiéndose estas como aquellas personas que padecen de alguna deficiencia física o mental, los cuales bajo ninguna circunstancia pueden ser despedidos con ocasión de su afectación sin previa autorización del ministerio de trabajo, sin embargo, si bien no se desconoce tal precepto normativo, también es del caso recordar que el objeto de la demanda no persigue la legalización de una justa causa de terminación de contrato de trabajo con ocasión de la discapacidad atribuible a Lainer Alfonso Florez Aleman, la cual en efecto debe ser verificada y constatada por la oficina de trabajo, pues al auscultar las razones de hecho de la activa, la misma se encuentra enlazada únicamente al incumplimiento y violación de las normas de carácter laboral y reglamento interno de trabajo.

Desde ese horizonte, al no ser puesto de presente ante esta jurisdicción por parte de la empresa Drummond LTD, que la terminación

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

ORDINARIO LABORAL  
DRUMMOND LTD  
LAINER ALFONSO FLOREZ ALEMAN  
20178-31-05-001-2022-00093-01

del contrato obedece a la situación de discapacidad del trabajador, no es dable atribuir el conocimiento del examen al ministerio de trabajo, de ahí que, si el accionado así lo considera cuenta con otros escenarios jurídicos para debatir tal postulado que dentro del presente tramite no concita la atención del litigio.

Así mismo debe decirse que la compañía accionante solicita a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, un pronunciamiento sobre la terminación del contrato de trabajo en razón a “*la extracción de elementos*” que perjudican las operaciones de la compañía propiamente dicha , hecho notorio distinto a las condiciones de salud de Lainer Alfonso Florez Aleman, y que en efecto tiene su génesis en la vinculación laboral que aquel tiene con la empresa Drummond LTD, pues mediante el trámite se busca la aplicación y concreción de deberes y reglas establecidas durante la vigencia del nexo contractual.

De tal forma que, para esta colegiatura, de acuerdo a lo estimado por el Juzgado de conocimiento, no se encuentra configurada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, razón por la cual habrá de confirmarse el auto apelado, con base en las razones expuestas en esta instancia.

En tal virtud, al no salir avante la alzada respecto de la parte demandada, se condenará en costas a Lainer Alfonso Flores Alemán ., tal como lo ordena el artículo 365 del CGP. Como agencias en derecho, se fija la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido dentro de la audiencia llevada a cabo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Laboral de Chiriguana - Cesar, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

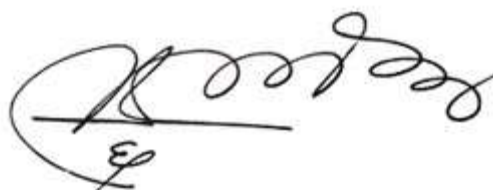
**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

ORDINARIO LABORAL  
DRUMMOND LTD  
LAINER ALFONSO FLOREZ ALEMAN  
20178-31-05-001-2022-00093-01

**SEGUNDO:** Costas a cargo del recurrente vencido Lainer Alfonso Flores Alemán. Como agencias en derecho a favor de la demandante, se fija la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para que continúe con el trámite de la actuación.

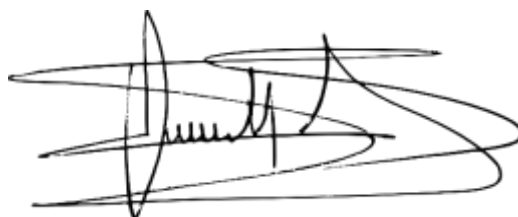
### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado